

NORMATIVA COMPLEMENTARIA AL REGLAMENTO DE LOS RECURSOS PARA INVERSIÓN ADMINISTRADOS POR LAS ENTIDADES ASEGUADORAS Y REASEGUADORAS

Artículo 1. (Custodia o Depósito de Valores) Las inversiones realizadas en plazas extranjeras bajo la modalidad de administración delegada o cuenta con intermediario, serán normadas por norma expresa.

Las inversiones realizadas en plazas locales, independientemente de la modalidad elegida, estarán sujetas a reporte de custodia o depósito. Los requerimientos de reporte son los establecidos en el artículo 2 de la presente norma.

Los Recursos para Inversión bajo custodia o depósito reportado, deben satisfacer lo siguiente:

$$\text{Ecuación 1: } 0.95 \text{ RI} - (\text{AD} + \text{CI}) - \text{BR} = \text{RCR}$$

Donde:

RI	=	Recursos para Inversión
AD	=	Administración delegada fuera de Bolivia
CI	=	Cuenta con intermediario fuera de Bolivia
BR	=	Bienes raíces admisibles como Recursos para Inversión
RCR	=	Recursos bajo custodia reportada

Cualquier déficit respecto a la magnitud referida con RCR en la ecuación 1, deberá ser resuelto en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes.

Artículo 2. (Reportes de Inversiones) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras están obligadas a reportar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, el detalle de inversiones, compuestos por los Valores financieros, bienes raíces y disponibilidades. Asimismo, deberán incluir el reporte de custodia o depósito de dichos Valores.

El formato de presentación de los reportes de inversión, así como su periodicidad de entrega a la Superintendencia, será establecida mediante circular por la Intendencia de Seguros.

Artículo 3. (Contratación de servicios y uso de información privilegiada) Se autoriza a las entidades aseguradoras y reaseguradoras la contratación de empresas que brinden servicios de valoración de cartera de valores, según lo dispuesto en la Norma Única de Valoración para las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Los reportes de inversiones podrán ser contratados con las empresas que brinden los servicios de valoración de la cartera de Valores.

La empresa que brinde los servicios de valoración deberá ser una agencia de bolsa autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras serán las directas responsables de los datos que envíen sobre la valoración de los Recursos de Inversión y sus respectivos informes, aún el caso de que subcontraten estos servicios.

Las empresas que brinden sus servicios a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores (Ley N° 1883 del 31 de marzo de 1998) y sus reglamentos, debiendo evitar en todo momento incurrir en los hechos previstos en los artículos 71 y 103 de la Ley del Mercado de Valores. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras, deberán contar obligatoriamente con la aprobación del contrato de servicios de valoración y reporte de inversiones, por parte de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 4. (Registro de transacciones) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras no podrán pagar lo convenido en una inversión a efectuarse con los Recursos para Inversión, sin haber recibido por medios físicos, electrónicos o documento legal fehaciente, en su cuenta de la entidad de custodia de los Valores correspondientes. Se entenderá también que la entrega de los Valores ha tenido lugar cuando la entidad que realice la custodia haya anotado en sus registros, a nombre de la respectiva entidad aseguradora y reaseguradora la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción.

Artículo 5. (Calificaciones por Categoría y Niveles de Riesgo) Los Valores que componen las inversiones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, deberán considerar para la fijación de sus límites por categoría y niveles de riesgo, las categorías y nomenclaturas contenidas en el “Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo” que se encuentre vigente para el Mercado de Valores.

Artículo 6. (Calificaciones de Riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán contratar los servicios de una entidad calificadora de riesgo que las evalúe, de forma voluntaria a partir del primero de agosto de 2001 y de forma obligatoria a partir del primero de enero de 2002.

Artículo 7. (Prohibición) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras no podrán de modo alguno comprometer los Recursos para Inversión, en un pacto de retroventa, retrocompra u otro similar, denominadas operaciones en reporto.

Artículo 8. (Plazo) *(Se dejó sin efecto mediante Resolución Administrativa SPVS/IS/N° 281, de 13 de julio de 2001).*